

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES

(Para uso de los productores nacionales)

CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. INSTRUCCIONES GENERALES.....	5
III. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL.....	9
IV. CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES	10
V. CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	13
VI. CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL	13
VII. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES	22

GLOSARIO

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994 de la OMC - GATT de 1994. Sólo se aplicarán medidas compensatorias de conformidad con las disposiciones establecidas en este Acuerdo.
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994)	: No podrá adoptarse ninguna medida específica contra las subvenciones en las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones establecidas en el GATT de 1994
Amenaza de daño	: Peligro inminente y claramente previsible de un daño importante a una rama de la producción nacional.
Daño	: Daño importante causado a una rama de producción nacional, o amenaza de daño importante, o un retraso importante en el establecimiento de dicha rama, ocasionado por la importación de productos objeto de subvención.
Derecho ad-valorem	: Derecho aplicado como porcentaje del valor de las mercaderías importadas.
Derecho específico	: Derecho aplicado en importes fijos sobre las unidades de medida física de las mercaderías importadas (por ejemplo, en US\$ por tonelada de producto importado).
Hechos Esenciales	: Documento aprobado por la autoridad investigadora que contiene todos los hechos y constataciones que sirven de base para decidir la aplicación, o no, de una medida compensatoria.
Cuantía de la subvención	: Monto del beneficio otorgado por la subvención. Se dice que es <i>de minimis</i> cuando es menor al 1% (expresado como porcentaje del precio de exportación).
Mejor información disponible	: Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.
Partes interesadas	: Se consideran partes interesadas: a) el solicitante; b) exportadores y/o productores extranjeros; c) importadores locales; d) asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales productoras, exportadoras o importadoras; e) gobierno del país exportador; f) productores nacionales del producto similar; g) otras que demuestren tener un legítimo interés.

- Período de investigación** : Tiempo durante el cual es objeto de investigación la presunta existencia de subvenciones y el daño a la rama de producción nacional.
- Precio de exportación** : Es el precio pagado al exportar al mercado peruano el producto objeto de presuntas subvenciones.
- Producto objeto de subvenciones** : Es el producto importado denunciado por presuntas prácticas de subvenciones.
- Producto similar** : Es el producto producido por la industria nacional que es idéntico o similar al producto importado objeto de presuntas subvenciones.
- Reglamento sobre Medidas Antidumping y Medidas Compensatorias** : Norma nacional que reglamenta las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM).
- Relación causal** : Relación entre una causa y un efecto. La industria que solicita una investigación sobre subvenciones debe brindar evidencia de una relación causal entre las importaciones objeto de subvenciones y el daño alegado.

I. INTRODUCCIÓN

La presente Guía tiene por finalidad orientar a las empresas exportadoras o productoras extranjeras en el llenado del “*Cuestionario para el inicio de investigación por prácticas de subvenciones*”¹.

En tal sentido, en la medida que esta Guía constituye un documento referencial para fines de orientación a empresas exportadoras y productoras extranjeras, no puede extraerse ninguna conclusión de este documento en relación con las normas internacionales y nacionales aplicables en los casos de subvenciones.

En caso se requiera orientación adicional a la proporcionada mediante esta Guía, sírvase comunicar con los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI a través de los siguientes medios:

Teléfono: (51-1) 2247800 – Anexo 1221

Fax: (51-1) 2247800 – Anexo 1296

E-mail: dumping@indecopi.gob.pe

II. INSTRUCCIONES GENERALES

NORMATIVA APLICABLE

1. Las normas que rigen en el Perú los procedimientos de investigación en materia de subvenciones, son las siguientes:
 - ⇒ **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del comercio (OMC)- ASMC**².
 - ⇒ **Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias** (Decreto Supremo N° 006-2003-PCM³, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM)⁴.
 - ⇒ **Decreto Supremo N° 133-91-EF**⁵, de aplicación a los procedimientos de investigación por prácticas de subvenciones que se tramitan exclusivamente contra importaciones originarias de países que no son miembros de la OMC.
2. La información que se suministre a través del “*Cuestionario para el inicio de investigación por prácticas de subvenciones*” (en adelante, **el Cuestionario**), deberá estar debidamente sustentada.

¹ Esta Guía ha sido elaborada en base a las disposiciones contenidas en la legislación sobre subvenciones y medidas compensatorias.

² www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/5/jer/legislacion/AcuerdoSubvenciones.pdf

³ www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/5/par/LEGISLACION/Reglamento%20Antidumping%20DS%20006-2003-PCM.doc

⁴ www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/5/par/LEGISLACION/DS004-2009.pdf

⁵ www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/5/par/LEGISLACION/D.S.%20133-91-EF.doc

3. Toda la información que se proporcione en el Cuestionario tendrá carácter de declaración jurada. Deberá identificarse cada fuente de información utilizada y conservar los papeles de trabajo, a fin de que, en una etapa posterior, los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión puedan verificar la veracidad y exactitud de la información presentada. Cabe señalar que la Comisión cuenta con facultades para realizar visitas de inspección a fin de verificar *in situ* la información proporcionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
4. Todos los cuadros y anexos deberán ser presentados en medios impresos y electrónicos, de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 - ⇒ Sistemas compatibles con Windows XP;
 - ⇒ Discos compactos debidamente marcados con el nombre de la empresa; y,
 - ⇒ Hojas de cálculo Excel o archivos DBF, en los que se deberá reportar todas las fórmulas que se hayan empleado para el cálculo de la información reportada.
5. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, el Cuestionario debe ser absuelto en idioma castellano. De la misma forma, todos los documentos e información que sean proporcionados adjunto al Cuestionario deben encontrarse en ese idioma. En caso se presente absuelto el Cuestionario u otra documentación adjunta en un idioma distinto, deberá presentarse también una traducción al idioma castellano, la cual deberá estar firmada por un traductor debidamente identificado.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

6. En caso se considere que en el Cuestionario se está adjuntando información que tiene carácter confidencial, ello deberá ser indicado de manera expresa en el mismo escrito en el cual es presentada dicha información⁶. En esa oportunidad, deberá solicitarse a la Comisión que se declare la confidencialidad de la información presentada; caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación.
7. De conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, constituye información confidencial toda aquella información cuya divulgación implicaría una ventaja para un competidor o que, de ser revelada a terceras personas, podría colocar a la empresa que facilita la información en una situación desfavorable. En ese contexto, son considerados como confidenciales, los secretos comerciales e industriales de las empresas.
8. Todo pedido de confidencialidad que se presente debe cumplir con dos requisitos:
 - ⇒ Ir acompañado de la correspondiente justificación; y,
 - ⇒ Adjuntar un resumen no confidencial.

⁶ Para facilitar el tratamiento de la información confidencial, el Cuestionario podrá ser presentado en dos versiones, una “CONFIDENCIAL” y otra “NO CONFIDENCIAL”.

9. En lo que respecta a la justificación, se deberá detallar las razones o fundamentos por los cuales se considera que debe brindarse un trato reservado a la información presentada, evitando la formulación de justificaciones genéricas. Sin embargo, no se requerirá justificación en caso se pida la confidencialidad de información que el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias califica como confidencial por su naturaleza. Sobre este último punto, cabe señalar que el Anexo del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias contiene una lista ilustrativa de la información que por su naturaleza es confidencial y que, por lo tanto, no requiere justificación. Asimismo, en dicho Anexo se presenta una lista de aquella información que podría tener carácter confidencial, previa evaluación.

Cuadro N° 1
Anexo del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Medidas Compensatorias

Información que por su naturaleza tiene carácter confidencial	
1. Costos de producción.	8. Condiciones de venta (pero no las condiciones de venta ofrecidas al público.
2. Costos de distribución.	9. Precios por clientes.
3. Datos sobre la fijación de precios en las etapas de producción.	10. Estrategias futuras de comercialización.
4. Especificaciones de componentes, dependiendo del caso.	11. Precios aplicados a distintos clientes.
5. Datos sobre la fijación de precios en las etapas de comercialización.	12. Datos sobre investigación y desarrollo.
6. Secretos comerciales sobre la naturaleza de un producto o al proceso de producción.	13. Secreto empresarial relativo a la naturaleza de un producto o al proceso de producción.
7. Lista de clientes.	14. Secreto industrial y "know how".
	15. Proyectos tecnológicos.
	16. Proyectos de inversión.
Información que podría tener carácter confidencial, previa justificación	
1. Datos sobre capacidad utilizada.	7. Información que podría perjudicar el suministro de información similar o de la misma fuente.
2. Lista de proveedores, dependiendo del caso.	8. Información comercial específica que, de ser divulgada, podría causar daño sustancial a la posición competitiva de quien la suministre.
3. Balances y Estados Financieros no públicos.	9. Información que provenga de terceros cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios.
4. Facturas comerciales.	
5. Capacidad tecnológica.	
6. Existencias, en valores monetarios.	

10. En lo que se refiere al resumen no confidencial, éste deberá permitir una cabal comprensión del contenido sustancial de la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad. En circunstancias excepcionales, cuando la información no pueda ser resumida, deberá justificarse las razones de ello.
11. En el cuadro siguiente se presenta algunos ejemplos de la forma en la que puede resumirse determinada información confidencial:

Cuadro Nº 2
Ejemplos de cómo resumir la información confidencial

- Cuando la información se refiere a cifras que muestran una evolución en un periodo determinado, puede utilizarse índices.

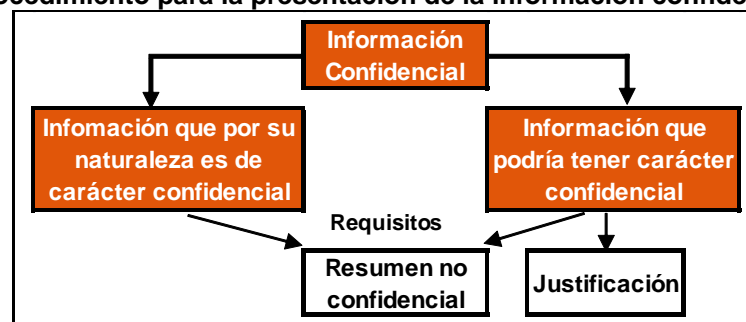
	2006	2007	2008	2009
Información confidencial	S/. 500	S/. 650	S/. 830	S/. 760
Resumen no confidencial	= 100	130	166	152
- Cuando la información se refiere a cifras, pueden utilizarse porcentajes.

Costo anual de producción

	Información confidencial (US\$)	Resumen Público (%)
1. Costo de producción	400	71.4%
2. Gastos administrativos	30	5.4%
3. Gastos de Venta	50	8.9%
4. Gastos financieros	80	14.3%
5. Costo total (1+2+3+4)	560	100.0%
6. Utilidad	-50	-8.9%
Precio de venta (5 + 6)	510	91.1%
- Cuando la información confidencial está contenida en un texto y ésta es claramente identificable, se puede presentar como resumen el mismo texto eliminándose aquellas partes que son confidenciales.

12. Si quien solicita la confidencialidad no cumple con presentar la justificación de su solicitud (con excepción del caso de información que por su naturaleza tiene dicho carácter), así como el respectivo resumen no confidencial, la Comisión podrá no tomar en cuenta dicha información en su determinación final.

Cuadro Nº 3
Procedimiento para la presentación de la información confidencial



13. Es preciso señalar que no toda información para la cual se solicite la confidencialidad será declarada como tal por la Comisión. El pedido será evaluado por la Comisión y, mediante

Resolución motivada, dicha autoridad decidirá si otorga o deniega la confidencialidad de la información presentada⁷.

14. En caso que la Comisión declare como confidencial una información, y tal decisión quede consentida⁸ o firme⁹, la misma será incorporada en la versión confidencial del expediente en que se tramita el procedimiento de investigación, y únicamente tendrán acceso a aquella los funcionarios de la Comisión. La información confidencial no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
15. En caso que la Comisión deniegue un pedido de confidencialidad, y tal decisión quede consentida o firme, la información será incorporada en la versión pública del expediente en que se tramita el procedimiento de investigación y, por tanto, podrá ser revisada por todas las partes apersonadas al procedimiento.
16. Para mayor información, consultar el documento “*Lineamientos sobre la confidencialidad de la información*”, aprobado por la Comisión, el cual se encuentra disponible en el portal web de la Comisión (www.indecopi.gob.pe).

USO DE LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE

17. En caso el productor nacional niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente la investigación, la Comisión quedará en libertad para basar sus determinaciones en los hechos de que tenga conocimiento. Ello podría conducir a un resultado menos favorable para el respectivo productor nacional, en caso hubiere cooperado.
18. Todo pedido de prórroga para la entrega de información será evaluado por la Comisión; sin embargo, su eventual aceptación o denegatoria no será obstáculo para que se pueda llegar a determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, basadas en la mejor información disponible.

III. INFORMACIÓN GENERAL

Información sobre el productor nacional

19. El productor nacional deberá proporcionar todos sus datos de identificación. Asimismo, tratándose de una persona jurídica, deberá proporcionar copia de su escritura pública de constitución social.
20. Asimismo, el productor nacional deberá proporcionar los datos de su representante legal que se hace responsable del llenado del Cuestionario, adjuntando la documentación

⁷ Las resoluciones de confidencialidad emitidas por la Comisión pueden ser objeto de impugnación por las partes interesadas del procedimiento. Si se formula un recurso de reconsideración, será la propia Comisión la encargada de resolver dicho recurso; en cambio, si se formula un recurso de apelación, será el Tribunal del INDECOPÍ el encargado de resolver el mismo.

⁸ Un acto administrativo queda consentido cuando las partes no formulan contra él, algún recurso dentro del plazo legal de impugnación.

⁹ Un acto administrativo adquiere la condición de firme, cuando se ha interpuesto contra él todos los medios impugnativos permitidos por ley, dándose por agotada la vía administrativa.

pertinente que lo acredite como tal. De igual manera, deberá indicar quién lo representará para efectos del procedimiento y el domicilio al cual se le deben dirigir las comunicaciones.

Información sobre el producto investigado

21. El productor nacional deberá presentar información de las principales características del producto que fabrica y que es similar al denunciado, entre ella, la siguiente:
- ⇒ **Descripción general del producto:** En particular, indicar el nombre comercial y técnico del producto;
 - ⇒ **Unidad de medida:** Informar en qué unidades se comercializa el producto (kilogramos, toneladas, metros, galones, barriles, etc.). De ser el caso, deberá indicarse el factor de conversión de la unidad de comercialización a kilogramos;
 - ⇒ **Características físicas y técnicas:** Proporcionar información de los parámetros técnicos usualmente utilizados para la identificación del producto en las operaciones comerciales, cotizaciones y estadísticas. Según sea el caso, deberá indicarse el modelo o tipo de producto. Adjunte fichas técnicas de cada modelo o tipo;
 - ⇒ **Proceso productivo:** Detallar las principales características del proceso productivo del producto;
 - ⇒ **Insumos utilizados:** Indicar cuáles son los principales insumos o materias primas utilizados en la fabricación del producto investigado;
 - ⇒ **Usos:** Explicar cuáles son los principales usos que se da al producto objeto de investigación;
 - ⇒ **Canales de distribución:** Indicar los canales de ventas a través de los cuales se comercializa el producto, así como los segmentos del mercado a los que se dirigen. En caso hubieran distintas categorías o modelos, indicar si las mismas se distribuyen en distintos canales o segmentos;
 - ⇒ **Formas de presentación del producto:** Describir la presentación utilizada para la comercialización de su producto; y,
 - ⇒ Cualquier otra información que considere pertinente.
22. Deberá adjuntarse catálogos, folletos, fotografías o muestras del producto, así como copia de las normas técnicas aplicables al producto investigado.
23. En caso el producto denunciado exportado al Perú tenga alguna característica distinta al producto que es fabricado por su empresa explique detalladamente tales diferencias.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LA SUBVENCIÓN

24. El productor nacional deberá demostrar, en primer lugar, que las importaciones denunciadas se han beneficiado de la existencia de ayudas internas en su país de origen en el periodo de análisis.
25. De acuerdo con el artículo 1 del ASMC, para que un programa de ayuda interna sea considerado una subvención, debe cumplir los siguientes requisitos:
 - ⇒ Ser una contribución financiera o un mecanismo de sostenimiento de los ingresos;
 - ⇒ Ser otorgada directa o indirectamente por un gobierno u organismo público; y,
 - ⇒ Conferir un beneficio.
26. El artículo 1.1 a) 1 del ASMC establece que una contribución financiera puede ser una transferencia directa o indirecta de fondos. Al respecto, proporciona algunos ejemplos de ayudas gubernamentales que pueden ser consideradas contribuciones financieras, como son: **las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías de los préstamos, los incentivos fiscales, el suministro de bienes o servicios, la compra de bienes**, entre otros.
27. Adicionalmente, el ASMC requiere que la contribución financiera haya sido efectuada por un gobierno para que pueda ser calificada como subvención. No obstante, el referido Acuerdo aplica también a las contribuciones efectuadas por cualquier organismo público o, inclusive, a aquellas proporcionadas por cualquier otro tipo de organismo siguiendo las instrucciones de un gobierno o entidad pública. Así, por ejemplo, las disposiciones del ASMC no sólo se aplican a las ayudas proporcionadas por gobiernos nacionales, sino también a aquéllas ofrecidas por gobiernos subnacionales y organismos públicos, como las empresas de propiedad estatal.
28. Asimismo, el productor nacional deberá sustentar si las referidas ayudas internas confieren un beneficio al productor del producto exportado al Perú. Para ello debe tenerse en cuenta que el ASMC requiere que la contribución financiera haya generado un beneficio a un receptor claramente identificado.
29. De acuerdo con el artículo 14 del ASMC, para determinar si una contribución financiera otorga un beneficio puede recurrirse a criterios comerciales y valorizar el resultado obtenido por el beneficiario respecto del que hubiese enfrentado en el mercado en ausencia de la contribución financiera otorgada por el gobierno. Así, por ejemplo, en el caso de un préstamo otorgado a un productor a tasas preferenciales, es posible medir el beneficio como la diferencia entre la tasa de interés de mercado a la que hubiese accedido dicho productor y la tasa de interés preferencial ofrecida por el gobierno.

30. En caso las ayudas denunciadas califiquen como una subvención en los términos previstos en el artículo 1.1 del ASMC, debe demostrarse además que dicha subvención es específica, de conformidad con el artículo 2 del ASMC.
31. Al respecto, se considera que una subvención es específica cuando está destinada exclusivamente a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción del país que la otorga. Sólo las subvenciones específicas están sujetas a las disciplinas establecidas en el Acuerdo, y para ser susceptibles de la aplicación de medidas compensatorias debe demostrarse que las mismas han causado o amenazan causar daño a la rama de producción nacional del país importador.

CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

32. Respecto de la determinación de la cuantía de la subvención, el ASMC y el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias establecen que ésta debe efectuarse considerando el beneficio concedido al beneficiario y establece los siguientes criterios:
 - ⇒ En el caso de una aportación de capital otorgada por el gobierno, sólo se considerará que la misma confiere un beneficio, si la decisión de inversión es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados en el territorio del país otorgante de la subvención.
 - ⇒ En caso de un préstamo otorgado por el gobierno, se considerará que existe un beneficio en tanto exista una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado.
 - ⇒ En el caso de una garantía crediticia otorgada por el gobierno, no se considerará que la misma confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que la empresa favorecida paga por un préstamo garantizado por el gobierno respecto de aquella que pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.
 - ⇒ En un caso de suministro de bienes o servicios, o la compra de bienes por el gobierno, sólo se considerará que la subvención confiere un beneficio si el suministro se efectúa por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realiza por una remuneración superior a la adecuada en relación con las condiciones reinantes en el mercado.
33. Cabe señalar que, en caso se determine que la cuantía de la subvención resulta inferior al 1% del valor de exportación, el ASMC establece que dicha cuantía se considerará de minimis, y por tanto, la autoridad de deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO

EXISTENCIA DE DAÑO

34. El ASMC señala que se entenderá por daño, un perjuicio importante, una amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. El requisito básico para la determinación de la existencia de daño es que se efectúe un examen objetivo, basado en pruebas positivas del volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas y del efecto de éstas en los precios, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional.
35. En ese sentido, en su solicitud de inicio de investigación, el productor nacional deberá señalar el tipo de daño que invoca; es decir, daño importante actual, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una industria.
36. Con el fin de poder determinar si existen indicios de daño a la RPN, el productor nacional deberá presentar datos relativos a los supuestos efectos perjudiciales que las importaciones objeto subvenciones generan en la rama de la producción nacional. Estos datos deben estar referidos, en primer lugar, al volumen y nivel de precios de las importaciones de los productos presuntamente objeto de subvenciones, y en segundo lugar, a las repercusiones de dichas importaciones sobre el desempeño de la rama de producción nacional.

A. Importaciones del producto presuntamente objeto de subvención

37. En la solicitud deberá indicarse si ha existido un aumento significativo de las importaciones presuntamente objeto de subvención, en términos absolutos o en relación con la producción o la demanda interna del mercado peruano. El análisis de la evolución de las importaciones deberá basarse únicamente en el producto importado objeto de subvención. En los casos en que no sea posible tal delimitación¹⁰, se podrá proporcionar datos para un grupo de productos más amplio que incluya al denunciado, siempre que se justifique la razón de dicha imposibilidad.
38. Cuando se denuncien importaciones originarias de más de un país, se podrá evaluar acumulativamente los efectos de tales importaciones sobre la situación de la RPN, siempre que el volumen de las importaciones originarias de uno de los países no sea insignificante (menos del 3% del total de importaciones), ni la cuantía de la subvención sea de *minimis*.
39. En la solicitud deberá explicarse el efecto de las importaciones denunciadas en el mercado interno, en particular, si ha ocurrido alguna de las siguientes situaciones:
 - ⇒ Significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de subvención en comparación con el precio de venta en el mercado interno del producto similar producido por la RPN;

¹⁰ Por ejemplo, en caso las estadísticas de importación de una partida aduanera incluyeran otros productos adicionales al producto que es objeto de presuntas subvenciones y la base de datos utilizada no proporcionase una descripción comercial lo suficientemente detallada que permita separar las importaciones de los productos denunciados de aquellas no denunciadas.

- ⇒ Si las importaciones han presionado a la baja de manera significativa los precios de venta de la RPN en el mercado interno; o,
 - ⇒ Si las importaciones han impedido una subida de los precios internos de la RPN que en otro caso se hubiera producido. Por ejemplo, si los productores nacionales no han podido trasladar un aumento de sus costos al precio de venta.
40. Para tal efecto, se deberá presentar la información anual correspondiente al precio de venta ex – fábrica de la RPN en el mercado interno peruano, así como al precio de importación del producto objeto de subvención durante el periodo de análisis de daño.
41. Para efectos de comparar el precio de las importaciones con el precio de venta en el mercado interno de la RPN, se deberá emplear el precio nacionalizado de las importaciones:

Precio Nacionalizado	=	Precio CIF (Precio FOB + Flete + Seguro)	+	Derecho arancelario
-----------------------------	---	--	---	----------------------------

42. El precio CIF de las importaciones puede ser obtenido de la información pública de Aduanas, al igual que el nivel del derecho arancelario de cada subpartida (que se aplica como porcentaje del precio CIF).
43. En la solicitud se deberá tener en cuenta que las importaciones de determinados países cuentan con preferencias arancelarias, las cuales deben ser consideradas al momento de calcular el precio nacionalizado¹¹.

B. Repercusión de las importaciones objeto de subvención sobre la situación de la RPN

44. Para sustentar el efecto de las importaciones objeto de subvención sobre la RPN, en la solicitud deberá evaluarse todos los indicadores económicos pertinentes. En particular, es requisito que se analice y presente la información pertinente sobre la evolución de los indicadores de la RPN que se muestran en el Cuadro N° 5. Sin perjuicio de ello, se podrá presentar información sobre cualquier otro factor o indicador que se considere pueda reflejar el supuesto daño alegado.

Cuadro N° 5

Indicadores de daño	
1. Volumen de producción	9. Efectos negativos en el flujo de caja ("cash flow")
2. Nivel de ventas	10. Existencias
3. Participación en el mercado	11. Empleo
4. Beneficios	12. Salarios
5. Productividad	13. Crecimiento
6. Rendimiento de las inversiones	14. Capacidad de reunir capital
7. Utilización de la capacidad	15. Inversión
8. Factores que afecten precios internos	

45. La información presentada sobre cada uno de los indicadores debe ser anual y para un periodo, como mínimo, de tres (03) años, y deberá incluir información del año en curso.

¹¹ Las preferencias arancelarias existentes pueden consultarse en el portal web del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, o en el Centro de Comercio Internacional – ITC (En: <http://www.intracen.org/mat>).

46. A continuación se detalla las pautas que se deberán tener en consideración al momento de presentar la información sobre los indicadores económicos listados en el Cuadro N° 5.

⇒ **Volumen de producción**

47. En caso el solicitante o los solicitantes tengan múltiples líneas de producción, la información de producción deberá corresponder únicamente a la línea de producción del producto similar.
48. Si el solicitante o los solicitantes tienen una cadena de producción integrada, y el producto similar es un insumo usado en las otras líneas de producción, se deberá indicar qué porcentaje de la producción de dicho insumo es usado por la empresa para consumo propio.

Cuadro N° 15
Ejemplo: Forma de presentar información sobre producción

	Año 1	Año 2	Año 3	Meses del año en curso
(A) Producción total del producto similar	4,500	5,600	3,200	1,800
(B) Producción del producto similar para uso propio	360	480	300	160
(C) Porcentaje de producción para uso propio = (B)/(A) x 100	8.0%	8.6%	9.4%	8.9%

49. Los datos de producción deberán ser presentados en unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (docenas, metros cuadrados, litros, barriles, etc.), se deberá proporcionar el factor de conversión que permita llevarlos a unidades de peso, y explicar la metodología por medio de la cual se calculó dicho factor.
50. Deberá indicarse si las empresas productoras nacionales han realizado compras del producto en cuestión (ya sea a otros productores locales, a proveedores de los países denunciados o a terceros países), así como el volumen de las mismas. En estos casos, deberá explicarse las razones por las cuales se efectuaron dichas compras.

⇒ **Capacidad instalada y tasa de utilización de la misma**

51. La información correspondiente a la capacidad instalada que se presente deberá corresponder exclusivamente a la producción del producto similar.
52. Si las máquinas empleadas para producir el producto similar son usadas también para producir otros productos distintos, se deberá estimar cuál es la capacidad de producción del producto similar e indicar la metodología seguida para llegar a tal estimación.
53. En caso la capacidad instalada varíe de un año a otro, en la solicitud deberá explicarse las razones de dichas variaciones (si se ha realizado inversiones de ampliación, si se ha reparado maquinaria, si se ha reducido el número de máquinas, etc.).
54. Los datos sobre capacidad instalada deberán estar expresados en la misma unidad de medida en la que se presente el volumen de producción (indicando el factor de conversión, de ser el caso).

55. La tasa de utilización de la capacidad instalada se determinará como la división entre el volumen total de producción del producto similar y la capacidad total de producción de dicho producto, ambos expresados en la misma unidad (normalmente de peso).

⇒ **Nivel de ventas**

56. Se deberá presentar la información sobre el volumen total de las ventas del producto similar, distinguiendo aquellas destinadas al mercado interno y al mercado de exportación.
57. La información sobre ventas deberá ser presentada en valores monetarios (en US\$) y en volúmenes (kilogramos o toneladas).

Cuadro N° 6
Ejemplo: Forma de presentar información sobre ventas

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 3	Año actual
				Meses en curso	
Volumen de ventas (kilogramos)					
(A) Mercado interno	6,500	6,350	5,900	3,000	2,800
(B) Exportaciones	1,500	1,600	1,850	850	900
(C) Ventas totales (A) + (B)	8,000	7,950	7,750	3,850	3,700
Valor de las ventas (US\$)*					
(A) Mercado interno	\$ 45,000	\$ 42,000	\$ 37,500	\$17,800	\$ 16,450
(B) Exportaciones	\$ 9,500	\$ 9,750	\$ 9,900	\$ 4,300	\$ 4,280
(C) Ventas totales (A) + (B)	\$ 54,500	\$ 51,750	\$ 47,400	\$22,100	\$ 20,730

* Deberá indicarse el tipo de cambio usado para cada año

⇒ **Participación de mercado**

58. La solicitud deberá proporcionar datos sobre la evolución de la participación de la RPN en el mercado interno en comparación con la participación de las importaciones objeto de subvención.
59. El tamaño del mercado interno se estimará como la suma del total de importaciones del producto similar (distinguiendo aquellas importaciones objeto de subvención, de aquellas originarias del resto de países) y las ventas de la RPN en el mercado interno.

Cuadro N° 7
Ejemplo: Participación en el mercado interno

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 3	Año actual
				Meses en curso	
(A) Ventas de la RPN en el mercado interno	70%	64%	66%	62%	63%
(B) Total de importaciones	30%	36%	34%	38%	37%
- Importaciones objeto de subvenciones	27%	32%	30%	37%	36%
- Importaciones de terceros países	3%	4%	4%	1%	1%
(C) Mercado interno (A + B)	100%	100%	100%	100%	100%

⇒ **Inventarios / Existencias**

60. La información sobre inventarios (existencias) deberá corresponder al producto similar terminado. En caso se presente información sobre inventarios de materia prima o insumos usados en la producción del producto similar, o del producto similar semi-terminado o en proceso, los solicitantes deberán indicar de qué tipo de productos se trata, y presentar la

información de forma separada, distinguiendo los datos del producto similar terminado en inventario.

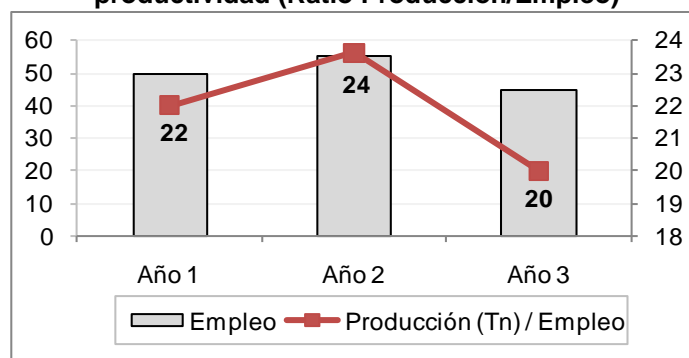
61. La solicitud deberá incluir datos anuales sobre el nivel de inventarios registrados al final de cada periodo. El nivel de inventarios deberá ser presentado en volúmenes (normalmente en unidades de peso), así como en valores monetarios (explicando el método de valorización de inventarios utilizado).
62. La información sobre volúmenes de inventarios del producto terminado al final de cada periodo anual deberá cumplir con la siguiente fórmula: $\text{Inventario Final} = \text{Inventario inicial} + \text{Producción} - \text{Ventas totales}$. En caso no se cumpla con la misma, se deberán explicar las razones de ello.
63. El análisis que se realice sobre la evolución de los inventarios deberá tomar en consideración la evolución seguida por el volumen de las ventas totales. Para tales efectos, podrá analizarse la evolución del siguiente ratio:

$$\frac{\text{Inventarios (en unidades de peso)}}{\text{Ventas totales (en unidades de peso)}}$$

⇒ **Productividad**

64. El indicador de productividad deberá calcularse dividiendo el total de producción del producto similar entre el número total de trabajadores que intervienen en la fabricación de dicho producto (ver siguiente gráfico).

Gráfico N° 1
Ejemplo: Evolución del empleo (número de personas) vs. Nivel de productividad (Ratio Producción/Empleo)



⇒ **Empleo y salarios**

65. En la solicitud deberá presentarse datos de empleo correspondientes únicamente a las personas dedicadas a la producción, administración y distribución del producto similar (distinguiendo entre el número de obreros y personal administrativo).
66. En caso el solicitante o los solicitantes posean varias líneas de producción, se deberá estimar cuál es el nivel de empleo destinado exclusivamente a la línea de producción del producto similar en cuestión.

67. Los datos sobre el nivel de empleo podrán ser presentados y analizados en términos del número de empleados o en horas trabajadas.
68. La información sobre el nivel de salarios deberá corresponder al promedio anual registrado y deberá distinguir entre los obreros, el personal administrativo y los funcionarios de alta dirección.
- ⇒ **Precio de venta de la RPN en el mercado interno y factores que afectan la evolución del mismo**

69. El precio de venta es el precio promedio al que se vende el producto similar en el mercado interno del Perú, el cual se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Precio de venta} = \frac{\text{Ventas del producto similar (en valores monetarios)}}{\text{Volumen de ventas del producto similar (en unidades de peso)}}$$

70. En caso de que el producto similar tenga muchas categorías o modelos que presenten diversos niveles de precios y distintos volúmenes de ventas, podrá optarse por mostrar la evolución de los precios de ciertas categorías o modelos que representen mejor, en términos de producción y ventas, al producto similar en su conjunto.
71. En la solicitud deberá explicarse cuáles han sido los principales factores que han afectado los precios de venta internos en el periodo de investigación para el análisis de daño, tales como: variaciones en el costo de la materia prima o insumos, mayor competencia en el mercado, inflación, entre otros.

⇒ **Beneficios/Rentabilidad**

72. Los datos sobre los beneficios o rentabilidad promedio contenidos en la solicitud podrán ser presentados como un porcentaje del volumen de ventas del producto similar, según la siguiente fórmula:

$$\text{Rentabilidad promedio (\%)} = \frac{\text{Beneficio (o pérdida) en las ventas del producto similar (antes de impuestos)}}{\text{Volumen de ventas totales del producto similar (antes de impuestos)}} \times 100$$

⇒ **Costo de producción del producto similar vendido en el mercado interno por los productores de la RPN**

73. La solicitud deberá incluir información anual sobre la estructura de costos totales promedio para la producción de una unidad (normalmente de peso) del producto similar (expresada en valores monetarios por unidad).
74. El costo total deberá ser determinado como la suma de los costos de fabricación (mano de obra, materia prima, materiales y gastos indirectos de fabricación) y los gastos de venta, administrativos y financieros ligados exclusivamente a la producción y venta del producto similar.

75. En caso el solicitante o los solicitantes posean otras líneas de producción, distintas a la del producto similar, deberán indicar la metodología empleada para estimar cada uno de los componentes del costo, así como los criterios de asignación de los ítems comunes a las demás líneas de producción (como gastos administrativos, financieros, mano de obra).
76. De ser el caso, los costos de producción deberán consignarse por categorías o modelos del producto similar en cuestión.

⇒ **Inversión y rendimiento de las inversiones**

77. En la solicitud deberá indicarse el monto anual (en valores monetarios) de las inversiones realizadas que hayan sido destinadas exclusivamente a la línea de producción del producto similar, precisando el detalle de las mismas.
78. Asimismo, deberá indicarse si existen proyectos de inversión a futuro destinados a dicha línea de producción, adjuntando los documentos probatorios pertinentes.
79. El rendimiento de las inversiones es definido normalmente como el ratio entre los beneficios generados por la venta del producto similar y los activos netos usados en la línea de producción de dicho producto:

Rendimiento de las inversiones = $\frac{\text{Beneficio (o pérdida) en las ventas del producto similar (antes de impuestos)}}{\text{Activos Netos}}$

⇒ **Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow")**

80. El solicitante o los solicitantes deberán presentar información anual sobre su flujo de caja. Este indicador será particularmente importante en aquellos casos en los que las empresas no tengan otras líneas de producción aparte de la del producto similar, o cuando dicha línea de producción sea la más importante en relación al volumen de producción total de la empresa.

⇒ **Crecimiento**

81. Este indicador puede ser medido en base al análisis de una serie de otros indicadores. Por ejemplo, si ha habido o no una expansión de la capacidad de producción o el desarrollo de nuevas instalaciones, si se ha producido un aumento de la participación de mercado, la utilización de la capacidad, las ventas o el empleo.

⇒ **Capacidad de reunir capital**

82. Para evaluar la capacidad de reunir capital o buscar fuentes de inversión, se puede recurrir al análisis del coeficiente de endeudamiento.

C. Amenaza de daño

83. En caso la solicitud se sustente en una amenaza de daño importante, ésta deberá estar basada en hechos y no en simples alegaciones. El daño deberá ser claramente previsible e inminente y, en la medida de lo posible, deberá poder cuantificarse.

84. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, adicionalmente a los indicadores de la industria nacional citados en los acápites 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3 precedentes, la solicitud deberá contener información sobre los siguientes indicadores:

- ⇒ **Porcentaje de incremento de las importaciones objeto de subvención:** Se deberá demostrar que ha habido un crecimiento importante de las importaciones del producto objeto de subvención, que podría indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro.
- ⇒ **Capacidad libremente disponible del exportador y aumento de la misma:** Se deberá demostrar que existe un excedente exportable del país exportador que se podría reorientar al mercado peruano. Para ello, es pertinente analizar la estrategia individual de exportación de las empresas, así como las barreras de acceso al mercado existentes en terceros países (aranceles altos, licencias de importación, normas técnicas, medidas de defensa comercial, entre otros).
- ⇒ **Evolución del precio de las importaciones:** Se deberá realizar un análisis comparativo entre el precio de las importaciones objeto de subvención (a un nivel nacionalizado) y el precio de venta interno de la RPN (a un nivel ex – fábrica), a fin de evaluar si existe una subvaloración del precio de dichas importaciones que pudiera tener por efecto una reducción de los precios internos o contener su subida de manera significativa. Se tendrá en cuenta si ha existido un significativo nivel de subvaloración del precio de las importaciones objeto de subvención que indique la probabilidad de incremento de nuevas importaciones.
- ⇒ **Nivel de existencias:** Se deberá analizar la evolución que ha mostrado el volumen de existencias o inventarios que el país investigado mantiene del producto objeto de subvención.

85. Adicionalmente a los factores antes citados, los solicitantes pueden presentar información sobre cualquier otro factor que consideren pertinente.

D. Retraso importante en la creación de la rama de producción nacional

86. La solicitud podrá sustentarse en un daño por retraso importante en la creación de la RPN en cualquiera de los siguientes casos:

- ⇒ No existe una industria nacional produciendo el producto similar, y los esfuerzos para establecer dicha industria han sido afectados sustancialmente como resultado de las importaciones objeto de subvención¹².
- ⇒ La industria se ha establecido recientemente, pero aún no ha alcanzado niveles de producción suficientes que permitan realizar un examen de daño importante o amenaza de daño a la RPN.

¹² En este caso se deberá demostrar que existe un compromiso suficiente y genuino de producir. Para ello se podrá anexar estudios de factibilidad, contratos de adquisición de maquinaria para la ejecución del proyecto u otros documentos que demuestren la real intención de establecer una industria.

87. En la medida de lo posible, en la solicitud deberá presentarse información sobre los indicadores citados en el acápite 5.1.3 de la presente Guía. Adicionalmente, se podrá evaluar los siguientes factores para sustentar la existencia de un daño por retraso en el desarrollo de la industria¹³:
- ⇒ Si la producción ha sido constante en el periodo de análisis, o si se ha visto interrumpida;
 - ⇒ Cuál es el volumen de producción nacional en comparación con el tamaño del mercado nacional en su conjunto;
 - ⇒ Si la industria nacional ha logrado un "punto de equilibrio" ("*break-even point*"), esto es, si el ingreso total por volumen de ventas de las empresas es igual a los costos totales en los que incurren al producir el producto similar;
 - ⇒ Si las actividades de producción constituyen una nueva industria, o simplemente una nueva línea de productos de una empresa establecida;
 - ⇒ Proyecciones de resultados frente al resultado real;
 - ⇒ La utilización de la capacidad productiva;
 - ⇒ El estado de los pedidos y las entregas;
 - ⇒ La situación financiera; y/o,
 - ⇒ Cualquier otro factor que sea considerado relevante.

VI CONSIDERACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

88. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.5 del ASMC, la solicitud deberá contener pruebas de que el daño importante invocado por la RPN ha sido causado por las importaciones objeto de subvención.
89. La causalidad se manifiesta generalmente por la coincidencia en el tiempo de un incremento de las importaciones a precios subvencionados (que se mantienen por debajo de los precios de venta internos de la RPN), con el consiguiente deterioro de los indicadores económicos de las empresas de la RPN.
90. La demostración de la relación causal debe basarse en un examen de todas las pruebas pertinentes y debe incluir un análisis de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de subvención, que al mismo tiempo puedan causar perjuicio a la RPN.

¹³ Los factores citados han sido recogidos de la normativa comunitaria andina (Decisión 456) y de la publicación de la OMC "A Handbook on Antidumping Investigations".

91. Así, en la solicitud deberá indicarse qué otros factores, distintos de las importaciones objeto de subvención, podrían haber influenciado en el deterioro de la situación económica de la RPN. Tales factores pueden ser, por ejemplo, los siguientes:
- ⇒ Volumen y los precios de las importaciones de terceros países (no denunciadas por prácticas de subvención);
 - ⇒ La contracción de la demanda interna;
 - ⇒ Variaciones de la estructura del consumo;
 - ⇒ Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales;
 - ⇒ La evolución de la tecnología;
 - ⇒ Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN; y,
 - ⇒ Otros de que se tenga conocimiento

VII. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

92. Luego de iniciado el procedimiento de investigación, se abre un periodo probatorio que culminará en un plazo de seis (06) meses, pudiendo ser prorrogado por tres (03) meses adicionales.
93. La autoridad investigadora cuenta con un plazo de diez (10) días para notificar el inicio del procedimiento y remitir los Cuestionarios a las empresas productoras nacionales, así como al gobierno del país exportador, a las empresas productoras/exportadoras extranjeras y a los importadores. Dichas empresas tendrán un plazo de un (30) días para remitir absuelto el Cuestionario, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término similar, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución del Cuestionario.
94. En el transcurso del periodo probatorio, las partes podrán hacer sus descargos y presentar todas las pruebas que consideren pertinentes. No obstante, la autoridad investigadora podrá requerir información en cualquier etapa del procedimiento.
95. Luego de transcurridos 60 días desde la fecha de inicio de la investigación, de considerarlo necesario, la autoridad investigadora podrá aplicar medidas compensatorias provisionales para impedir que durante el curso del procedimiento la RPN se vea afectada por las importaciones objeto de subvenciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 del ASMC, dichos derechos tendrán un plazo de vigencia no mayor a cuatro (04) meses.
96. En el transcurso del periodo probatorio se llevará a cabo la audiencia pública obligatoria del procedimiento. No obstante, de considerarlo necesario, durante el curso del procedimiento las partes pueden solicitar la realización de audiencias adicionales.
97. La autoridad investigadora podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones de las empresas a fin recabar in situ información sobre el proceso productivo e indicadores de

daño, así como verificar la pertinencia de la información económica y contable presentada en el transcurso del procedimiento.

98. Dentro de los treinta (30) días de concluido el periodo probatorio, la Comisión deberá emitir el documento de Hechos Esenciales que servirá de base para la resolución del caso. Dicho documento será notificado a las partes para que, en un plazo de diez (10) días, presenten los comentarios que consideren pertinentes. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios al documento de Hechos Esenciales, la Comisión deberá resolver de manera definitiva en el término de treinta (30) días.
99. No obstante, si alguna de las partes solicita la realización de una audiencia final en su escrito de comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión convocará a dicha audiencia. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia, luego de lo cual, la Comisión resolverá en el término de treinta (30) días.
100. La investigación deberá concluir dentro de un año contado a partir de su iniciación. En circunstancias excepcionales, la misma podrá extenderse hasta 18 meses.

**Cuadro Nº 8
 Esquema del procedimiento de investigación**

